

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. LUIS SÁNCHEZ BETANCES
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

CARTA CIRCULAR NÚM. 2013-01



SECRETARIOS DE GOBIERNO, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS Y ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

NORMAS A SEGUIR ANTE LA PÉRDIDA, HURTO O DESAPARICIÓN DE FONDOS O BIENES PÚBLICOS

I. BASE LEGAL

La presente Carta Circular se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” (“Ley Núm. 205”)¹, el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292. Asimismo, esta Carta Circular se promulga a tenor del Artículo 18 de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. § 292o, el cual faculta al Secretario de Justicia a, entre otras funciones, adoptar aquellas reglas que estime necesarias para ejercer sus deberes y realizar todos aquellos actos convenientes y necesarios para dar cumplimiento a los propósitos de la ley.

Por otro lado, esta Carta Circular se adopta en virtud del Artículo 74-A del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, 3 L.P.R.A. § 82a, el cual requiere a las agencias tomar las medidas administrativas que sean necesarias para corregir toda deficiencia que propicie la pérdida de propiedad pública y ordenar las acciones y sanciones que procedan contra los funcionarios o empleados responsables de tal actuación. Véase además Carta Circular Núm. OC-07-09, Oficina del Contralor de Puerto Rico (24 de octubre de 2006). El citado Artículo 74-A del Código Político dispone que las agencias del Gobierno de Puerto Rico deberán notificar prontamente al Secretario de Justicia y al Contralor de Puerto Rico para la acción que corresponda, cuando determinen que cualquiera de sus funcionarios o empleados está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto de fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley, o que cualquiera de sus funcionarios o empleados, o

¹ La Ley Núm. 205 fue enmendada por el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011 conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”.

una persona particular, sin autorización legal, ha usado, destruido, dispuesto o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia de la agencia.

De igual forma, esta Carta Circular se adopta en virtud del Artículo 12 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. § 283k. Dicho artículo faculta al Secretario de Justicia a relevar a cualquier funcionario o empleado público o de cualquiera de sus entidades corporativas del pago o reembolso de los fondos, dinero o propiedad pública que estuvieren bajo su custodia y que se le pierdan o desaparezcan o sufran deterioro indebido, luego de comprobar que no haya intervenido falta, culpa o negligencia de parte de dicho funcionario o empleado.

Finalmente, esta Carta Circular se aprueba conforme a la Ley Núm. 1-2012, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, la cual establece sanciones por el incumplimiento con el deber de notificar la pérdida de fondos o bienes públicos.

II. PROPÓSITO

Esta Carta Circular tiene el propósito de establecer las normas que deben regir en las agencias, departamentos, instrumentalidades, subsidiarias y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en aquellos casos en que ocurra una pérdida, hurto o desaparición de fondos o bienes públicos.

III. DISPOSICIONES

1. Cuando en una agencia o instrumentalidad pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se reciba información de que algún funcionario o empleado pudiera estar al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal o ha dispuesto de fondos o propiedad pública para fines no autorizados por ley, o -sin autorización legal- ha usado, destruido o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos, no autorizados por ley o uso, destrucción o beneficio de fondos o bienes públicos, el jefe de la agencia o de la instrumentalidad pública o el alcalde del municipio ordenará una investigación para determinar si, en efecto, el funcionario o empleado incurrió en el acto que fue notificado. De esta forma, el jefe de agencia o de la instrumentalidad pública o el alcalde notificará el resultado de la investigación a la Oficina del Contralor de Puerto Rico en un término no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la referida determinación. Para ello, el jefe de la agencia o de la instrumentalidad pública o el alcalde deberá designar a un funcionario u oficina como enlace dentro de la agencia, instrumentalidad o municipio, quien será responsable de realizar las investigaciones y las notificaciones requeridas por ley.
2. El jefe de agencia o instrumentalidad pública o el alcalde deberá ordenar, como parte de la investigación, que se determinen las causas y las circunstancias en que se produjo la pérdida o disposición de los fondos o bienes públicos con el fin de que se tomen las medidas administrativas que sean necesarias para corregir la deficiencia que propició la pérdida. Asimismo, ordenará las acciones y sanciones que procedan contra el funcionario

o empleado responsable de la pérdida de los fondos o bienes públicos. De otra parte, también deberá tomar aquellas medidas que sean necesarias para reclamar de las compañías de seguros o de fianzas correspondientes, el pago o reembolso de los fondos o del valor real de los bienes públicos extraviados.

3. Cuando el jefe de agencia o de la instrumentalidad o el alcalde no logre el cumplimiento de las acciones y sanciones que imponga contra el funcionario o empleado, notificará el hecho al Secretario de Justicia para que este determine si procede imponer alguna otra sanción o instar una acción judicial para asegurar el cumplimiento.
4. Cuando la cuenta al descubierto o el valor de los bienes en cuestión exceda la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00), o en todo caso en que el resultado de la investigación tienda a establecer la comisión de un delito, el jefe de agencia o de la instrumentalidad pública o el alcalde notificará inmediatamente al Secretario de Justicia para que este tome las acciones que correspondan.
5. En aquellos casos en que sea necesaria la notificación al Secretario de Justicia, la misma deberá estar acompañada de un informe que incluya el resultado de la investigación realizada, los hechos verificados y toda la evidencia recopilada que sustente el resultado de la investigación. Además, se deberá incluir la siguiente información:
 - a. Descripción y valor de los fondos o bienes públicos afectados;
 - b. Fecha del hecho investigado;
 - c. Fecha en que se descubrió la irregularidad;
 - d. Nombre y puesto del funcionario o empleado responsable o custodio de los fondos o bienes públicos afectados;
 - e. Nombre y puesto del supervisor inmediato de dicho funcionario o empleado;
 - f. Copias de informes de la Policía de Puerto Rico, el Servicio de Bomberos o cualquier otra agencia referentes al hecho investigativo;
 - g. Copias de informes rendidos por el funcionario o empleado responsable, así como por el supervisor, preferiblemente, mediante declaración jurada;
 - h. Copia del informe de la investigación realizada por la Oficina de Auditoría Interna u otra oficina investigadora de la agencia, instrumentalidad o municipio; y
 - i. Copias de cartas, memorandos u otros documentos que indiquen las acciones administrativas tomadas por el jefe de la agencia o de la instrumentalidad o el alcalde.
6. Cuando la cuenta al descubierto o el valor de los bienes en cuestión no exceda la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00), el jefe de agencia o de la instrumentalidad pública o el alcalde podrá relevar al funcionario o empleado del pago o reembolso de los fondos o bienes públicos que estuvieran bajo su custodia, luego de realizar la investigación y comprobar que no intervino falta, culpa o negligencia por parte de dicho funcionario o empleado.

7. Las notificaciones a la Oficina del Contralor de Puerto Rico y al Departamento de Justicia se realizarán independientemente de que los fondos o los bienes públicos hayan sido, sean o puedan ser restituidos.

IV. APLICABILIDAD

Esta Carta Circular aplica a toda las agencias, departamentos, instrumentalidades, subsidiarias y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

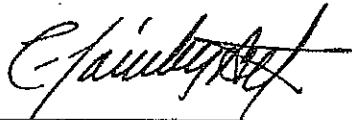
V. DEROGACIÓN

Se deroga la Carta Circular Núm. 97-03, Departamento de Justicia (6 de junio de 1997), la Carta Circular Núm. 01, Departamento de Justicia (6 de mayo de 1994) y la Carta Circular Núm. 01-88, Departamento de Justicia (19 de agosto de 1988), así como cualquier otra carta circular, orden administrativa, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Carta Circular.

VI. VIGENCIA

La presente Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 2013.



Luis Sánchez Betances